



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00039-00
DEMANDANTE:	ESTELLA BELTRÁN NEIVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ca97f586858416531bd813d63ac1275f9d0c3e36e2f5699ddce0b05d59ab3**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNADEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2022, la parte actora solicita la corrección del nombre y número de proceso indicados en el auto de fecha 26 de octubre de 2022 (archivo 68 del expediente digital).

Al respecto, observa el despacho que le asiste razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el auto que antecede, el cual quedará en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez del señor GONZALO HERNADEZ GORDILLO, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección "C", el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso radicado bajo el No.-1100133 3501520140021700 obrante en archivo 04 del expediente digital, incluyendo las mesadas pensionales causadas, la indexación e intereses moratorios ordenados, teniendo en cuenta para tal efecto la certificación de factores salariales obrante en el expediente administrativo y los documentos aportados mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2022 obrantes en archivos 62 y 63 del expediente digital, y aplicando los descuentos ordenados en las sentencias objeto de ejecución, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359708f94dd6135cde4534e4f8d9177f0b0fda5105ff406a674c88c3a06b934d**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00180-00

DEMANDANTE:

ELKIN SIOMAR MAEUS FORERO

DEMANDADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

En auto que antecede se ordenó la apertura de la etapa probatoria, ordenando, por solicitud de la parte actora, oficiar a la Policía Nacional a fin de que allegue copia de los documentos correspondientes al ingreso y retiro del actor, esto es, los exámenes físicos y psicológicos.

Se ordenó igualmente oficiar a la Dirección de Sanidad Militar a fin de que allegue copia de auténtica e integral de la historia clínica del señor Elkin Siomar Mateus Forero, así como las Actas de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y la totalidad del expediente administrativo del actor.

Como prueba pericial se ordenó por solicitud de la entidad oficiar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizar una nueva valoración al señor ELKIN MATEUS FORERO, en la que se califique su pérdida de capacidad laboral.

Frente a las pruebas ordenadas, se tiene que la entidad allegó copia de la historia clínica del actor, sin que se allegaran las demás pruebas solicitadas, por lo que se ordena reiterar el oficio.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial ordenada, se tiene que la Coordinación del Grupo Asesor del Tribunal Médico Laboral, allega solicitud tendiente a que se remita copia del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, así como se informen los datos del demandante para poder citarlo a la valoración médica, adicional a ello solicita se informe si el Acta del Tribunal Médico Laboral TML 20-1-125-TML20-2-154 del 11 de septiembre de 2020 se encuentra vigente y el alcance de la valoración ordenada.

Al respecto, se precisa que la revisión por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ordenada dentro del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, fue solicitada por la entidad accionada con el fin de desvirtuar el informe pericial presentado por la parte demandante, por lo tanto, su objeto no es dejar sin efecto actas anteriores, sino verificar el estado de salud actual del demandante. Frente a los demás puntos, se ordena que por secretaria se proceda a enviar copia del auto referido, como de los datos del demandante a fin de que sea citado a la revisión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5e607c8f9076a81ac5934f001a9757a4fbb3989c12e9e435426de6f09d240**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00101-00

DEMANDANTE:

ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 26 de octubre de 2022 por la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022 mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria (archivo 49).

De igual manera, se procederá a resolver sobre la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte actora, respecto al planteamiento del problema jurídico, a fin de que se tenga como indique como fecha de efectividad de la pensión el 1 de enero de 2006 y no 1 de enero de 2016, como se señaló en el auto referido.

En cuanto al recurso de reposición:

Sostiene la recurrente que el auto de pruebas no tiene en cuenta la contestación de la demanda, no obstante, la misma fue allegada dentro del término legal, de igual manera se allegó prueba documental consistente en el expediente administrativo.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este Despacho Judicial dio apertura a la etapa probatoria, en el auto se indicó que la contestación fue presentada extemporáneamente y, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas, decisión con la que no se encuentra conforme la apoderada recurrente indicando que la contestación fue interpuesta dentro del término legal.

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto de fecha 5 de julio de 2022 este Despacho admitió la demanda, siendo notificada el 8 de agosto de 2022, por lo que la entidad tenía como plazo para allegar la contestación a la demanda hasta el 27 de octubre de 2022, y la misma fue radicada el 15 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término, siendo procedente reponer el auto conforme la solicitud elevada ordenando tener en cuenta la contestación de la demanda y las pruebas allegadas.

En cuanto a la solicitud de corrección:

Al respecto, el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La corrección que solicita efectivamente hace referencia a un error de transcripción, ya que se consignó 1 de enero de 2016, siendo lo correcto 1 de enero de 2006, razones suficientes para proceder a realizar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por allegada en término la contestación de la demanda allegada por la UGPP, incorpórese la prueba allegada por la entidad consistente en el expediente administrativo visto en el documento 042 del archivo digital.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, indicando que el problema jurídico quedará así:

"El litigio girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que se modifique la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 44259 del 3 de septiembre de 2008, esto es, que se incluya en nómina a partir del 1 de enero de 2006 y no a partir del 24 de septiembre de 2015."

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1bbf012f38e000ea28288552e01573af70f2442da055498c885720f03787ee**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00259-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA PINZÓN FLORIÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio de conformidad con la Ley 50 de 1990 presentada el día 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá. No obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta mediante oficio del 23 de agosto del mismo año. Por lo anterior, considera que el acto ficto demandado es inexistente y por ende se configura en la ineptitud sustancial de la demanda.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 02 de agosto de 2021 con radicado E-2021-182781 (fl. 63 archivo 2).

Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-273529 de la misma fecha. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no fue desvirtuado por la entidad accionada lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno. Así mismo, se desconoce si efectivamente la petición fue remitida por competencia, pues no obra soporte de entrega (fl. 69 archivo 2).

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 02 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante oficio sin número del 23 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 02 de agosto de 2021. En consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora María Teresa Pinzón Florián, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentran dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** propuso igualmente la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la cual se efectuará pronunciamiento al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*".

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 194.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92712d87b7727c6988c1bcdb071a8ebce92ea381e7bcc1375aa939d96f44931**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:  **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00440-00

DEMANDANTE: ALBA MARINA CASTRILLON

DEMANDADAS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que ésta fue dirigida por el apoderado de la parte actora, a los juzgados administrativos de Cali. En este sentido, en el acápite “competencia” del escrito de demanda, se indicó lo siguiente: *“Es el juzgado administrativo de Cali, pues se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta que el último lugar en que mi prohijado prestó sus servicios fue el BATALLON DE ARTILLERIA N. 3 BATALLA PALACE, ubicado en el Valle del Cauca”*.

De la revisión del expediente se evidencia que el último lugar de prestación del servicio del señor Sargento Segundo ® SEGUNDO MARCO ANTONIO RIVERA LASSO (Q.E.P.D.), fue la ciudad de Buga, departamento de Valle del Cauca, como se aprecia en el certificado expedido por el grupo de archivo general del Ministerio de Defensa (Fl. 33 del archivo 02 del expediente digital).

Así mismo, se aprecia que el domicilio de la demandante es la ciudad de Buga (Fl. 17 del archivo 02 del expediente digital).

Al respecto, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de

derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En relación con lo anterior, es del caso indicar que, si bien el apoderado de la parte actora indica que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Cali, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 dispuso en sus numerales 26.2 y 26.3 que los circuitos administrativos de Cali y Buga son independientes, siendo procedente el envío a los juzgados administrativos de Buga, al ser esta la ciudad de domicilio de la demandante como quedó sentado en líneas precedentes.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0748be6c2ab84d82ae0eee0b856a1d0b2ec96a23d31c9ae1db823aee9bd81**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00441-00

DEMANDANTE: ELVER RAYO SEGURA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **ELVER RAYO SEGURA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., representante jurídico de la firma Jurídica Valencort & Asociados SAS, con Nit No. 900661956-6, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora Martha Cecilia Sanabria Herrera identificada con CC No. 41.901.726 y T.P. No. 228.945 quien conforme el certificado de existencia y representación legal hace parte del grupo de profesionales del derecho de la firma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5859452c41572ead92ecfd02e7dc88e34cb60dab0b9cb4abd230bd6fa381669**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD**

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00442-00

DEMANDANTE: DAVID MAURICIO MARIN TABARES

DEMANDADO: -BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
-MAURICIO RUIZ CELY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte copia de la resolución SDH-000854 del 13 de diciembre de 2021 de la Secretaría Distrital de Hacienda, en consideración que se indica es este uno de los actos administrativos demandados.
2. Acredite el traslado a los accionados, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA que dispone: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".
3. Indique el lugar y domicilio del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d8a36ea2f86f99e25e9c7c4b3f3c2971c1ccf9b614b8c1ff44eecef2d3495**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00446-00**
ACCIONANTE: NANCY PULIDO GUTIERREZ
**ACCIONADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NANCY PULIDO GUTIERREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, identificada con C.C. No. 77.031.287 y T.P. No. 361.850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2c0d1d7c5baef957491816a097b7f92368f36fef2c4e44ef7f802a881520d**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00451-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANIBAL LIZARAZO CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que corrija adecúe las pretensiones de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

1. Se adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto en ella hace referencia al trámite de conciliación extrajudicial.
2. Se individualicen los actos administrativos demandados, indicando de manera clara y precisa que definieron, así como el restablecimiento del derecho solicitado, teniendo en cuenta que debe existir congruencia entre los actos y lo que se pretende se restablezca.
3. Se allegue copia del acto administrativo acusado identificado con el número 0361 del 12 de mayo de 2021, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 166 del CPACA, por cuanto no obra dentro del expediente.
4. Se allegue constancia de publicación, comunicación, notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 166 del CPACA, de la Resolución 309254 del 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962181bf9aff2b1954e53a373a8c8cd5865472f8904940f75baf72ff27b3a7f**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00477-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA QUINTERO MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **ESPERANZA QUINTERO MONTAÑO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos

en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual de la señora Esperanza Quintero Montaña a en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 de la docente Esperanza Quintero Montaña y (iii) Certificado de tiempos de servicio de la señora Esperanza Quintero Montaña.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb840dcbd1ec56b924dc4c85e4dea239620a3439b44a772cfe5af32d8145f3b**

Documento generado en 13/12/2022 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>